



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 03
Demandante	LUZ ENITH BAENA CEBALLOS Y-O
Radicado	No. 05-001 31 10 008- 2021-00211-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 32 de 2021
Temas y Subtemas	se nombre un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia
Decisión	Nombra curador.

En escrito presentado por intermedio de abogado titulado, en su carácter de apoderado judicial constituido por los señores **SERGIO ANDRES ARROYAVE RIOS Y LUZ ENITH BAENA CEBALLOS**, en el Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, se nombra al niño **ESTEBAN ARROYAVE BAENA**, un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre un inmueble ubicado en: Calle 49 Nro. 17C-80 de Medellín en el piso 12 que hace parte del CR Santa María del Buen Aire, mediante escritura pública Nro. 1947 del 08 de Septiembre de 2011 de la Notaria Veintiséis (26) del circulo notarial de Medellín Ant, identificado con matricula inmobiliaria No. 001-1077655 de la Oficina de Registro de Instrumentaos Públicos Zona Sur.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la parte interesada, quien está debidamente representada por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos legales. Por tanto, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

A folios 18 a 19 de la demanda obra el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1077655 en cuya anotación Nro. 06 consta que está gravado con Patrimonio de Familia; así mismo, aparece que es propietario Sergio Andrés Arroyave Ríos.

Con los anteriores documentos se demostró la existencia del gravamen que se pretende levantar; así mismo, quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los

miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

Se notificó debidamente el Procurador Judicial, quien manifestó que no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que resulte probado en el proceso que se cumplen los presupuestos, para designar el curador.

Por su parte el Defensor de Familia adscrito a éste Despacho, dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1.968, enviando la terna respectiva para la escogencia del CURADOR AD-HOC, que ha de representar al niño.

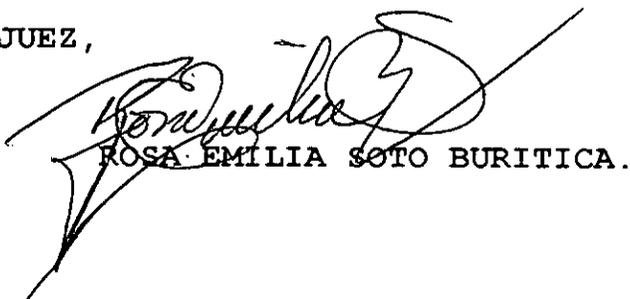
Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

NOMBRASE CURADOR AD HOC al niño **ESTEBAN ARROYAVE RIOS**, para que lo represente frente a la petición de cancelación de patrimonio de familia inembargable y en el acto de otorgamiento de la escritura respectiva, al Dr. **CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO** quien se localiza en el Teléfono Nro. 251 12 08 Y CEL. 3152856119. Previa aceptación posesiónesele del cargo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.